

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR SOLARPACK CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.L. CONTRA ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. (C.A.T.R. 43/2008) RELATIVO A LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 9,9 MW “SOLARPACK MORATALLA 2”, SITA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE HORNACHUELOS (CÓRDOBA).

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El 22 de mayo de 2008, D. [...], en nombre y representación de SOLARPACK CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.L. (en adelante SOLARPACK) presentó un escrito en el Registro de la CNE, mediante el cual interpuso conflicto de acceso frente a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. (en adelante, ENDESA).

Previamente, con fecha 19 de marzo de 2008, SOLARPACK había solicitado acceso y conexión a la red de distribución, para la instalación fotovoltaica de 9,9 MW denominada “Solarpack Moratalla 2”, en el apoyo 293 de la línea de distribución 132 kV Posadas-Alcolea del Río. La distribuidora contestó el 12 de mayo de 2008, denegando el acceso a la red en el punto solicitado por Solarpack y proponiendo un punto de conexión alternativo, pero condicionado a la realización de nuevas instalaciones.

Asimismo, solicitó a Solarpack, el pago de la cantidad de 1.740 euros (IVA incluido), por el coste de gestión y los estudios realizados para determinar la capacidad de la red.

En su escrito de interposición del recurso, Solarpack solicitó a la CNE lo siguiente:



- “1. Reconozca a SP el derecho de acceso a la red de EDE para la evacuación de la energía de la instalación SOLARPACK MORATALLA 2 en el punto de acceso solicitado.*
- 2. En el caso de que EDE justifique la no viabilidad del punto de acceso solicitado, SP solicita a la CNE que le reconozca punto de acceso en el punto alternativo propuesto por EDE en barras de 132 kV de la subestación MORATALLA, sin necesidad de ejecutar las actuaciones indicadas por EDE en el escrito Anexo 4, que en ningún momento se justifican ni demuestran como necesarias para conceder acceso a red.*
- 3. Que dado que EDE ha respondido a la solicitud de acceso a red en el plazo de 49 días naturales, excediendo en 19 el plazo legalmente establecido, indemnice a SP por el coste de mantener el preceptivo aval según lo regulado en el Art. 66 bis del RD 1955/2000, coste que asciende a la cantidad de 2.612 €.*
- 4. Que se considere la pretensión de EDE de cobrar 1.740 € (IVA incl.) como no ajustada a derecho, ya que ninguna norma lo ampara, tal y como la CNE ha resuelto en numerosas ocasiones”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley del Sector Eléctrico.

El 6 de julio de 2007 entró en vigor la Ley 17/2007, de 4 de julio. Dicha norma es aplicable a la solicitud de SOLARPACK, la cual se efectuó el 19 de marzo de 2008.

La Ley 17/2007 ha dado nueva redacción al artículo 42.2 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico. En su nueva redacción, dicho artículo dispone: *“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de **disponer previamente de***

punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.” Y el párrafo segundo de ese apartado añade: “En aquellos casos en que se susciten discrepancias *en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente*”.

El tenor del artículo 42.2 es claro en cuanto al mandato que dispone. La Ley prohíbe claramente (“*in claris, non fit interpretatio*”) que, después de su entrada en vigor, se pueda solicitar el acceso a redes de distribución sin que se disponga de punto de conexión. De acuerdo con este precepto, las condiciones técnicas de la conexión se van a definir reglamentariamente; esa concreción reglamentaria de las condiciones de conexión permitiría precisar la actuación de los distribuidores en esta materia así como el contenido de la supervisión en que consiste la competencia autonómica en este ámbito.

La exigencia de disponibilidad previa de un punto de conexión al objeto de poder solicitar el acceso viene establecida ya en la Ley, que también establece la competencia autonómica para resolver los conflictos sobre las condiciones de conexión a redes de distribución. Esos aspectos no serán objeto de desarrollo reglamentario. Este desarrollo se efectuará, meramente, en relación con la previsión de condiciones técnicas relativas a la concesión de un punto de conexión.

Así pues, la competencia para resolver conflictos de conexión a la red de distribución es autonómica (y, además, la resolución de las discrepancias sobre las condiciones de conexión ha de ser previa al planteamiento de una solicitud de acceso). Evidentemente, como aclara el Tribunal Supremo en la Sentencia de 5 de junio de 2007 (Sala C-A; Sección 3ª; recurso de casación 6453/2004) citada, la resolución de discrepancias de conexión que compete a la Comunidad Autónoma ha de producirse sobre los aspectos en que consiste su competencia (los relativos a las instalaciones y sus condiciones técnicas), sin invasión de la competencia estatal sobre acceso (relativa a la energía que pueda circular por la red en función de la existencia, o no, de capacidad), pues,

en otro caso, tales resoluciones podrán ser anuladas por los Tribunales: “... *reconocer la competencia de la Administración de la Generalidad Valenciana para autorizar y aprobar los proyectos de instalaciones de distribución de energía eléctrica a dos sectores de la urbanización de Canet d'En Berenguer, por su carácter intracomunitario, rechazando que con base jurídica en este título competencial, pueda imponer condiciones que no tengan por objeto garantizar el cumplimiento de los requisitos y condiciones técnicas de las instalaciones, que se revelen incompatibles por producir como resultado una restricción injustificada del derecho de acceso a la red de distribución.*”

SEGUNDO.- Sobre la falta de conexión previa del solicitante.

Resulta primordial en este caso, al que es aplicable el artículo 42 de la Ley del Sector Eléctrico en redacción de la Ley 17/2007, analizar si el conflicto se ajusta a los términos del artículo citado (“*Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión*”).

Dado que para solicitar el acceso se ha de disponer de previa conexión, con respecto al acceso, rige el artículo 60.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre: “*Las limitaciones de acceso para los productores se resolverán sobre la base de la inexistencia de reserva de capacidad de red, sin que la precedencia temporal en la conexión implique una consecuente preferencia de acceso*”.

Es decir, la capacidad de la red habrá de ventilarse una vez estén pacíficas las condiciones de conexión (bien porque hayan sido aceptadas por el solicitante, bien porque la Administración autonómica haya resuelto el conflicto con relación a las mismas).

Si una vez concedido el punto de conexión el vertido de energía por parte de las instalaciones fotovoltaicas (acceso a la red) se viera sometido a condiciones

o límites –coyunturales o generales- por la empresa distribuidora (*“limitaciones de acceso”*) con los que el generador no estuviera conforme, se podrá acudir a esta Comisión, quien resolverá el conflicto con base en el artículo 42.4 de la Ley del Sector Eléctrico (*“En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con el procedimiento de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional de Energía”*).

SOLARPACK no ha acreditado que las instalaciones sobre las que se plantea conflicto de acceso dispongan de conexión, evidenciándose lo anterior de la documentación aportada.

TERCERO.- Sobre la indemnización solicitada por SOLARPACK y sobre las cantidades exigidas por ENDESA al objeto de hacer el estudio de viabilidad.

Junto a su solicitud de resolución de conflicto, SOLARPACK solicitó que ENDESA le indemnizase por el coste de mantener el aval durante los 19 días en los que excedió el plazo reglamentariamente previsto para responder a su solicitud de acceso y conexión a su red de distribución. Asimismo, solicitó que se le eximiese de aportar la cantidad de 1740 euros solicitada por ENDESA como coste de la gestión y estudios realizados para determinar la capacidad de la red.

Esta Comisión carece de competencia para establecer y determinar el pago de conceptos indemnizatorios y para ordenar a la distribuidora que se abstenga de exigir el pago del coste por el estudio de viabilidad realizado. Ambas cuestiones, en su caso, habrán de ser acordadas por la Jurisdicción ordinaria.

Ello, no obstante, esta Comisión ya ha manifestado en diversas ocasiones su opinión acerca de la improcedencia del cobro de cantidades por parte de la distribuidora por razón de la realización del estudio de viabilidad de acceso¹.

A la vista de lo anterior, el Consejo de Administración, en su sesión del día 12 de junio de 2008, acuerda:

INADMITIR el conflicto presentado por SOLARPACK CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.L. contra ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., con relación a la instalación fotovoltaica “Solarpack Moratalla 2”, de 9,9 MW, situada en el término municipal de Hornachuelos (Córdoba).

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria Turismo y Comercio, en el plazo de un mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación de el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.

¹ Ver, entre otras, Resolución de la CNE de 7 de febrero de 2007 recaída en el CATR 16/2006 y Resolución de la CNE de 22 de marzo de 2007 recaída en el C.A.T.R 20/2006, cuyo contenido se puede consultar en la web de esta Comisión (www.cne.es).